

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312100120210011400

**Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras  
**Solicitantes:** Albina Coronado Collazos, Elder Coronado Collazos, Edilma Coronado Collazos y Nancy María Coronado Collazos  
**Predio:** rural denominado "MIRAFLORES/ RECREO – LA AURORA" ubicado en la vereda San Roque, jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS– ANT, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA** y del señor **CESAR AUGUSTO RONCANCIO GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.937 expedida en Bogotá D.C. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al señor **CESAR AUGUSTO RONCANCIO GAMBOA**, revisado el expediente se vislumbra que antes de que se realizara la diligencia de notificación, presentó escrito de oposición a través de su apoderada de confianza la Dra. **JULIETH PAOLA GONZÁLEZ MURCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.128.273.938 expedida en Medellín (Antioquia), portadora de la tarjeta profesional número 223.812 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor en mención, por lo que se deduce que esta notificado por conducta concluyente<sup>2</sup> desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> (fecha en la cual presentó oposición).

Igualmente, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda. En base a lo planteado el despacho encuentra que la oposición presentada por el señor **CESAR AUGUSTO RONCANCIO GAMBOA**, se realizó dentro del término concedido por lo que se procederá su admisión y a su vez, se le reconocerá personería jurídica a la profesional aludida.

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

<sup>3</sup> Consecutivo 37 del Portal de Tierras

Seguidamente, se tiene que a través de memorial de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

*2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

*3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*

*4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”.*

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: *“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso** (...)”*, en virtud de la solicitud elevada por la entidad aludida el despacho determina que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del mencionado contratista, quien puede verse afectado con lo decidido dentro del presente asunto, se hace necesario ordenar la vinculación de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**.

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá, dirección electrónica: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca)

Oteado el expediente, obra memorial ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, a través del cual **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

*“(...) una vez realizado el proceso de revisión sobre el estado legal del territorio en la base de datos (SSIAG) Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada de CORPOAMAZONIA y de acuerdo al proceso de definición de las Determinantes Ambientales expedidas mediante Resolución 1644 de 2019 por*

<sup>4</sup> Consecutivo 39 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras

*CORPOAMAZONIA para el municipio de Milán, se puede certificar que el polígono del predio (según predial IGAC), denominado MIRAFLORES/ RECREO – LA AURORA” ubicado en la vereda San Roque, No se encuentran afectado por alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup> allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **ALBINA CORONADO COLLAZOS, ELDER CORONADO COLLAZOS, EDILMA CORONADO COLLAZOS Y NANCY MARÍA CORONADO COLLAZOS**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Empresa De Servicios Públicos Aguas Milán S.A. E.S.P., Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Milán, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Milán (Caquetá), Departamento de Policía Caquetá, y Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>8</sup> encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Secretaría de Hacienda Municipal De Milán, Secretaría de Planeación Municipal De Milán, Secretaría de Gobierno Municipal De Milán, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Banco Agrario de Colombia, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Brigada XII del Ejército Nacional, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Movistar, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, Fonvivienda, Agencia de Renovación del Territorio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Corpoamazonia**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

#### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la OPOSICIÓN** presentada por señor **CESAR AUGUSTO RONCANCIO GAMBOA** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **ALBINA CORONADO COLLAZOS, ELDER CORONADO COLLAZOS, EDILMA CORONADO COLLAZOS Y NANCY MARÍA CORONADO COLLAZOS**, sobre el predio denominado” MIRAFLORES/ RECREO – LA AURORA” ubicado en la vereda San Roque, jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá.

<sup>6</sup> Consecutivo 43 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>8</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como representante judicial del opositor antes mencionado a la Dra. **JULIETH PAOLA GONZÁLEZ MURCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.128.273.938 expedida en Medellín (Antioquia), portadora de la tarjeta profesional número 223.812 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 37 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: VINCULAR** a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá, dirección electrónica: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca) tal como lo indicó la ANH.

**QUINTO: RECONOCER** a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **ALBINA CORONADO COLLAZOS, ELDER CORONADO COLLAZOS, EDILMA CORONADO COLLAZOS Y NANCY MARÍA CORONADO COLLAZOS**.

**SEXTO: REQUERIR** a la Empresa De Servicios Públicos Aguas Milán S.A. E.S.P., Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Milán, Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Milán (Caquetá), Departamento de Policía Caquetá, y Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup>. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**

<sup>9</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras